

de forma directa e inmediata afectase a la práctica de la anotación», la única cuestión a que se refieren los demás defectos y que ha de decidirse en el presente recurso es la de si para practicar la anotación preventiva de una demanda en la que se pide la nulidad de la venta de una finca posteriormente agrupada a otras, la nulidad de esta agrupación en cuanto afecta a dicha finca, y la de la hipoteca que se constituyó sobre la finca agrupada (así como la nulidad y cancelación de la inscripción de venta y la cancelación parcial de los asientos de agrupación y de hipoteca), es preciso, como sostiene el Registrador, que bien en la demanda, bien en el mandamiento presentado, se contenga la descripción del resto de la finca resultante de la agrupación en la parte no afectada por la demanda, o si por el contrario, es suficiente con la identificación de la finca agrupada cuya titularidad se reclama y la de la finca resultante de la agrupación discutida.

2. El defecto invocado carece de fundamento pues han de tenerse en cuenta los términos flexibles de los artículos 72-1, 73-1 y 75 de la Ley Hipotecaria (compárense con el artículo 30 de la Ley Hipotecaria) y que la finalidad específica de la anotación solicitada es constatar tabularmente en el folio de la finca resultante de la agrupación, la existencia de un proceso en marcha que afecta a la titularidad de una de las parcelas de procedencia, y, por ende, a la permanencia misma de aquella en los términos en que aparece individualizada, a fin de evitar la aparición de terceros adquirentes que al resultar protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria hagan ilusoria la efectividad de la eventual sentencia estimatoria. Así pues, identificadas debidamente en el título presentado, tanto la parcela de procedencia reclamada, que estaba inscrita independientemente antes de la agrupación, como la finca resultante, queda perfectamente satisfecho el principio de especialidad (artículos 72 a 75 de la Ley Hipotecaria y 166, 3.º, del Reglamento Hipotecario), pues se suministran los datos que permitirán a los eventuales adquirentes posteriores de esta última, conocer de modo preciso y suficiente la existencia y las eventuales consecuencias del pleito entablado y de la sentencia que en él se dicte.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29336 *ORDEN de 30 de octubre de 1991 por la que se modifica la Orden de 30 de junio de 1988 de este Departamento por la que se concedían determinados beneficios fiscales a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», al amparo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, y Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional y Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, que desarrolla su aplicación en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 1991.*

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 29 de enero de 1991 en recurso contra la Orden dictada en 30 de junio de 1988 en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos tiene a bien disponer:

Que la Orden de 30 de junio de 1988 de este Ministerio que concedía determinados beneficios fiscales a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», al amparo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, queda modificada como sigue:

El último párrafo del apartado tres de la referida Orden queda modificada en los siguientes términos:

«En relación con la petición expresa de subrogación de los beneficios de la acción concertada en los actos derivados de los intercambios y particularmente los referentes al apoyo fiscal a la inversión, aplicados en su día por las Empresas transmitentes, recogidos en las Ordenes de 28 de junio de 1980, 3 de noviembre de 1982 y 28 de julio de 1983, podrán ejecutarse las que estuviesen pendientes en el momento de la transmisión y se reconoce el derecho de aplicarlo a la cantidad de 124.027.000.000 de pesetas, abonadas a «Unión Eléctrica Fenosa,

Sociedad Anónima» y «Endesa» por la adquisición del 46,50 por 100 de la inversión en curso de la Central Nuclear de Trillo, grupo I.»

Subsisten íntegros y sin variación el resto de los términos de la referida Orden.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29337 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Panapalma, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Panapalma, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-38265567, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Autónomo de Canarias, en virtud del Real Decreto 1306/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), habiéndosele asignado el número CAC-172.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29338 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Saldauto Sevilla, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Saldauto Sevilla, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-41266337, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales

previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril:

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número S.A.L. 44.SE.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29339 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se declaran caducados expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León y Extremadura, concedidos a determinadas Empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de noviembre de 1991, adoptó un Acuerdo por el que se declaran caducados 110 expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León y Extremadura, concedidos a determinadas Empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda;

Considerando la naturaleza y características de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 8 de noviembre de 1991, por el que se declaran caducados 110 expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León y Extremadura, concedidos a determinadas Empresas. Dicho texto, con relación nominal de las Empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el apartado 6 de la base quinta del Real Decreto 3361/1983, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989, se dará traslado del Acuerdo antes citado a los interesados y se comunicará, en su caso, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a las correspondientes Delegaciones de Hacienda a efectos de reintegro de las cantidades que procedan.

Madrid, 21 de noviembre de 1991.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez-Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Incentivos Económicos Regionales.

ANEXO A LA RESOLUCION

Texto del Acuerdo del Consejo de Ministros

El Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, que amplía la delimitación de la Gran Area de Expansión Industrial de Castilla-La Mancha, convoca concursos para beneficios en la misma y modifica las bases de convocatorias en Grandes Areas de Galicia, Extremadura, Andalucía y Castilla la Vieja y León, para los casos de incumplimiento de las condiciones, establecidas para el disfrute de los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial, eleva al Consejo de Ministros la siguiente propuesta de

ACUERDO

Examinados los expedientes de concesión de los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León y Extremadura, a las Empresas que se relacionan en el anexo de este Acuerdo, a los efectos de verificar si han cumplido las condiciones establecidas para el disfrute de dichos beneficios;

Resultado que los beneficios fueron otorgados por diversos Acuerdos de Consejos de Ministros y notificados a las Empresas por medio de resoluciones individuales que establecen las condiciones específicas y plazos para su cumplimiento, vinculantes para el disfrute de los expresados beneficios, y que estas resoluciones individuales fueron aceptadas por las respectivas Empresas;

Resultando que las Empresas relacionadas en el anexo de este Acuerdo no acreditaron sus correspondientes cumplimientos dentro de los plazos otorgados para tal fin, y por ello se instruyeron los oportunos expedientes de caducidad de los beneficios, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, antes citado;

Vistos dicho Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre; el Real Decreto 847/1986, de 11 de abril, que asigna al Ministerio de Economía y Hacienda determinadas funciones de desarrollo regional; el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, de reforma parcial de la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda; el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás disposiciones de aplicación, así como el informe de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales;

Considerando que en la instrucción de los expedientes se han observado todas las formalidades legales, habiéndose concedido a las Empresas afectadas los plazos preceptivos para los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 2.º, base quinta, apartado 6 del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre;

Considerando que de las actuaciones resulta probado, y así procede que se declare, que los titulares de estos expedientes no han acreditado haber cumplido todas las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los beneficios, habiendo rebasado los plazos otorgados para ello;

Considerando que estas circunstancias son causa de caducidad con pérdida de los beneficios, a tenor de lo dispuesto en la citada base quinta del Real Decreto 3361/1983, y que de conformidad con la misma corresponde al Consejo de Ministros resolver estos expedientes.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda,

RESUELVE

Declarar la caducidad de los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León y Extremadura, otorgados a las Empresas relacionadas en el anexo de este Acuerdo, por incumplimiento de las condiciones fijadas para su disfrute, quedando obligadas dichas Empresas a reintegrar al Tesoro Público las cantidades que resulten por los beneficios concedidos que hayan disfrutado, junto con los intereses que pudieran corresponder.